

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 22 de Marzo de 1901.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe por el Pleno se remitió el expediente instruido sobre modificacion de cuota tributaria de la industria de fabricacion de abanicos, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente general, instruido sobre la modificacion de la cuota tributaria en la industria de fabricacion de abanicos.

Resulta de antecedentes:

Que en cumplimiento de órdenes dictadas por la Direccion general de Contribuciones, el Ingeniero industrial D. Enrique Fort ha procedido al estudio de varias industrias con objeto de determinar la cuota por la que equitativamente deben tributar. Practicados estos estudios, el referido Ingeniero ha elevado á dicha Direccion general una detallada Memoria, que ha sido publicada en la *Gaceta* de 15 de Abril último, sin que se haya refutado por los industriales interesados. En ella se ocupó, entre otras, de la industria á que se refiere este expediente, y según expone, la fabricacion de abanicos comprende dos operaciones distintas: fabricacion de varillaje y montaje de abanicos. En la actualidad son tres los epígrafes por que tributa; dos, 292, ó epígrafes 293 y 294 de la tarifa 3.ª Del estudio practicado por el citado Ingeniero industrial se deduce que las fábricas



cas de varillaje tributan hoy por el número de operarios, fijándose una cuota hasta cuatro operarios; otra cuando trabajan de cinco á diez, y otra para cuando exceden de ese número. Se da, por tanto, el caso de que fábricas en que se emplean para los trabajos 90 ó más operarios, tributen igual que otras en que los obreros no exceden de 40.

La importancia de esta clase de fabricacion es proporcional al número de operarios; pero existen otros elementos de trabajo que pueden hacer menor ó mayor la utilidad al aumentar la produccion y facilitar el trabajo manual, existiendo medios más seguros para ser tomados como base de la cuota exigible que el contingente del personal que se emplea. Tal acontece con los tornillos de sujetar que tenga cada banco, en donde se hace la línea de los paquetes con la máquina de sacar molde, que facilita el trabajo en un 50 por 100 si es movida mecánicamente, y en un 25 por 100 si lo es á mano, así como influyen en los rendimientos los tornos y sierras de calar varillajes, que hay en unas fábricas y en otras no, según su importancia, variando en un 50 por 100 ó en un 25 por 100, bien se hallen movidas á mano ó tambien mecánicamente. Partiendo de estos datos, y dejando á un lado las 90 pesetas que importan aproximadamente las sierras de preparacion de los paquetes, tomando como tipo de fabricacion que la en que se emplean 90 operarios, y hecho el cálculo, se proponen en la Memoria que encabeza el expediente que por cada tornillo de sujetar en el banco se satisfaga la cuota de 30 pesetas. Así se conseguiría que la fábrica que tiene 40 operarios y que tiene la mitad de elementos de trabajo sólo satisfaga la mitad de lo que satisfaga la fábrica en que se emplean 90 obreros, y en proporción parecida las demás.

Así, pues, teniendo en cuenta las expresadas bases, el epígrafe que sustituyera al 293 de las actuales tarifas, podría estar redactado en la siguiente forma: «Fábricas de varillajes de abanicos. Se pagará por cada uno de los tornillos de sujetar que tenga el banco donde se desbasta los paquetes, 30 pesetas.» Si el trabajo de desbasta ó afino es auxiliado por máquinas cepilladoras de copiar, llamadas de *sacar de molde*, la anterior cuota aumentará un 50 por 100 si es movida mecánicamente,

y un 25 si lo está á mano. La cuota así formada sufrirá un aumento de un 50 por 100 si en la fábrica existen tornos de grabar ó sierras de calar movidas mecánicamente, y de un 25 si lo son á mano.

NOTA. Las sierras de cinta ó circulares que tenga la fábrica para la preparacion de los paquetes, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes 117, 119 y 120.

Respecto de la industria de montadores de abanicos, que en realidad es la titulada de fabricantes, distinta de la de que se deja indicada, teniendo en cuenta la dificultad de fijar una base para la exacción de la cuota, por ejercerse individualmente sin signo alguno que la denuncia, se propone una cuota fija; mas al fijarla, habida consideracion de que los abanicos ya montados se venden al detall ó al por menor dentro de la Península ó se destinan á la exportacion, se propone en la Memoria que se formen dos grandes grupos, según exporten ó no sus productos los dedicados á esta industria, señalando la cuota de 128 pesetas á estos últimos, que es la que pagan hoy, ó aumentándola á 200 pesetas, y asignando á los primeros el 50 por 100 de la que fija á los comerciantes exportadores el núm. 47 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, con lo que quedarian reducidos á uno sólo los epígrafes 292 y 294 de la tarifa 3.<sup>a</sup> La Direccion general de Contribuciones informa en el sentido propuesto por el Ingeniero industrial, y en su virtud, redacta los epígrafes que habrán de sustituir á los actuales manteniendo el señalado con el núm. 292; y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo encuentra aceptable las modificaciones que en los epígrafes que se refieren á esta industria se han de introducir, y equitativa la variacion de las cuotas que con vista de la Memoria, tantas veces citada, se proponen por la Direccion general de Contribuciones.

Desde luego estima que habrá mayor igualdad en el pago del tributo atendida la produccion de cada fabricante, y reputa como más racional y menos expuesta á errores y ocultaciones la única base que en la fabricacion de varillajes había de ser adoptada para la determinacion de la cuota correspondiente.

Sin embargo, estima el Consejo, ateniéndose á lo consignado en la Memoria que sirve de base á este expediente, que el epígrafe que se refiere á la fabricacion de abanicos (292) debe ser redactado en distinta forma que los propuestos por el Centro directivo. Según se infiere de los datos que obran en el expediente, los fabricantes de abanicos propiamente tal practican las dos clases de operaciones en que la industria se considera dividida; es decir, que fabrican el varillaje y montan los abanicos, por más que en la práctica se denominen fabricantes de abanicos los montados en gran escala.

Pero como pudiera ocurrir que existiesen fábricas de abanicos en que se practicaran todas las operaciones, debería fijarse para ellas una cuota compuesta de la que les correspondiese como fabricantes de varillajes, atendidas las bases que se proponen y de la fija señalada á los montados con el recargo de 25 por 100 de la señalada en el núm. 38 de la tarifa 2.<sup>a</sup> si exportaran sus productos habitualmente.

Asimismo debería consignarse este aumento para todos los montadores dedicados á la exportacion, cuidando de hacer la referencia de la cuota fijada á los comerciantes, en armonía con la reforma de las tarifas publicadas por Real decreto de 2 de Agosto último, y no con la relacion á las tarifas de 1896.

Con esta modificacion opina el Consejo que V. E., atendida la facultad que le compete por el art. 15 del vigente reglamento, puede servirse aprobar la propuesta de la Direccion general de Contribuciones y modificar las cuotas y epígrafes 292, 293 y 294 de la tarifa 3.<sup>a</sup>»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto no se opone á lo que preceptúa el artículo 43 del Reglamento del ramo de 28 de Mayo de 1896, se ha servido resolver que se reformen los epígrafes 292, 293 y 294 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, unida á dicho reglamento, quedando redactados en la forma siguiente:

«Epígrafe 292. Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una, una cuota compuesta de las asignadas en los dos epígrafes siguientes á los fabricantes de varillajes, atendidas las bases de imposicion, y á los montadores.

Epígrafe 293. Fábricas de varillajes de abanicos. Pagarán por cada uno de los tornillos de sujetar que tenga el banco donde se desbasten ó afinen los paquetes, 30 pesetas.

Si el trabajo de desbaste ó afino de los paquetes es auxiliado por máquinas cepilladoras de copiar llamadas de *sacar de molde*, la anterior cuota sufrirá un aumento de 50 por 100 si son movidas mecánicamente, y de un 25 por 100 si lo están á mano.

La cuota así formada sufrirá otro aumento de un 50 por 100 si en la fábrica existen tornos de grabar ó sierras de calar movidas mecánicamente, y de un 25 por 100 si son movidas á mano.

NOTA. Las sierras de cinta ó circulares y cuchillas de chapear que tenga la fábrica para la preparacion de los paquetes, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes números 117, 119 y 120 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

Epígrafe 294. Montadores de abanicos, ó sean los que se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos, pagarán por cada uno 200 pesetas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1901.—*Allendesalazar*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 6 de Marzo de 1901.)

## Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 18 de Febrero próximo pasado organizando las Escuelas libres de Facultades profesionales concede un plazo de tres meses para que las Corporaciones que las sostienen manifiesten su conformidad y voten los aumentos necesarios de personal y material para ajustarse al decreto ley de 29 de Julio de 1874.

En respetuosa queja contra lo dispuesto han acudido, tanto las Corporaciones citadas como los Catedráticos que en la actualidad desempeñan el Profesorado en aquellas Facultades; y á fin de no lastimar derechos adquiridos y conceder el tiempo necesario, indispensable á las Diputaciones y Ayuntamientos pa-

ra consignar en sus nuevos presupuestos los aumentos necesarios para las atenciones de personal y material, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Marzo de 1901.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones.*

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un año de plazo á las Corporaciones que sostienen Facultades y Escuelas profesionales para que manifiesten su conformidad y voten los recursos necesarios para el aumento de presupuesto de personal y material, y queden, por lo tanto, ajustadas en un todo al decreto ley de 29 de Julio de 1874 y cumplido lo dispuesto en el de 18 de Febrero del año corriente.

Art. 2.º Conocida la decision de las citadas Corporaciones, si ésta fuera afirmativa, se procederá á la provision de las cátedras vacantes en la forma legal establecida, y entre tanto continuarán los actuales Profesores interinos con los mismos sueldos que hoy disfrutan.

Art. 3.º Hasta el cumplimiento de las disposiciones de este decreto no se proveerá ninguna de las vacantes que existan ó en lo sucesivo ocurriesen.

Art. 4.º Las Corporaciones que no contesten afirmativamente en el plazo señalado en el art. 1.º seguirán siendo libres en las condiciones determinadas por el art. 4.º del Real decreto de 18 de Febrero último. En tanto no podrán percibir por derechos de inscripcion y por derechos de grado distinta cantidad de la establecida para las Facultades oficiales.

Art. 5.º Todos los años formarán las Corporaciones á que se refiere el presente decreto un presupuesto de los gastos é ingresos de las Facultades libres, que deberá ser revisado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, oyendo al Rector del distrito universitario.

Dado en Palacio á quince de Marzo de 1901.  
—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa.*

(Gaceta del 16 de Marzo de 1901.)

### Seccion cuarta.

Núm. 610.

### Consejo de Estado.

#### TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

#### SECRETARIA.

*Relacion de los pelitos incoados ante este Tribunal.*

D. Manuel Labajo Perez, Catedrático de Matemáticas del Instituto de Avila, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 1.º de Diciembre de 1900, por la que se nombra Catedrático de Matemáticas del Instituto de Valladolid á don Bartolomé Pons, que desempeñaba la de Historia Natural en el de Toledo.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdiccion se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 18 de Marzo de 1901.—El Secretario Mayor, *J. Gonzalez Tamayo.*

Núm. 605.

#### Ayuntamiento constitucional de Matilla de los Caños.

Hace saber: Que por terminacion del contrato se halla vacante la plaza de Médico Titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de noventa pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, siendo obligacion del agraciado la asistencia facultativa de ocho á diez familias pobres de la localidad, y enfermos transeuntes y expósitos que en iguales circunstancias puedan presentarse.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía acompañadas del correspondiente título profesional y una copia del mismo en término de treinta días, contados desde

el en que tenga lugar la insercion del presente en el «Boletin Oficial» de esta provincia, pues pasados los cuales no serán admitidas.

Matilla de los Caños á 18 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Estanislao Gonzalez.—El Secretario, Manuel Infante.

NÚM. 606.

**Ayuntamiento constitucional de La Seca.**

Terminado el padron de cédulas personales para el actual año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde esta fecha, para que pueda ser examinado por los vecinos en él comprendidos é interponer durante dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado éste, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

La Seca 20 de Marzo de 1901.—El Alcalde accidental, Dario Matachana.—El Secretario, Adolfo Costales.

Con el propio objeto y término de ocho días se halla de manifiesto en los Ayuntamientos de San Roman de la Hornija Tudela de Duero

NÚM. 608.

**Alcaldía constitucional de Zaratan.**

Terminado el repartimiento por los cupos de las especies de consumos, cereales y sal que ha de regir en esta poblacion durante el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para su examen y oír reclamaciones de agravio que por cualquier causa fueren procedentes.

Zaratan 18 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Eusebio Briso Montiano.

Núm. 485.

**Alcaldía constitucional de Aldea de San Miguel.**

**Año de 1901.**

Lista de los señores que componen el Ayuntamiento de este pueblo y del cuádruplo

de vecinos mayores contribuyentes de la misma que tienen derecho á la eleccion de Compromisarios que han de votar los Senadores electivos correspondientes á esta provincia, cuya lista se publica á los efectos prevenidos en la ley de 8 de Febrero de 1877.

**Señores Concejales.**

D. Leon Ruano Esteban  
Eugenio Gomez Gomez  
Robustiano Ruano Garcia  
Ceferino Sanz Gomez  
Antonio Arribas Cerro  
Pedro Arribas Muñoz

**Mayores contribuyentes.**

D. Higinio Ruano Esteban  
Vicente Arribas Mendez  
Noberto Sanz Muñoz  
Lucas Casado Casado  
Victoriano Garijo Martinez  
Pedro Diez Sanz  
Lamberto Martin Herró  
Higinio Diez Sanz  
Inocencio Sanz Muñoz  
Manuel Diez Sanz  
Práxedes Diez Sanz  
Manuel Muñoz Gomez  
Nicanor Arribas Cerro  
Antonio Gomez Martin  
Antonio Arribas Cerro  
Florencio Catalina Gomez  
Anastasio Aldea Muñoz  
Felipe Potente Gomez  
Dionisio Catalina Gomez  
Modesto Diez Sanz  
Zacarias Muñoz Gimenez  
Atanasio Sanz Sanz  
Victoriano Gomez Potente  
Indalecio Gomez Gomez

Esta lista es copia de la publicada en primero de Enero último y en vista de no haberse producido reclamacion alguna contra la misma, el Ayuntamiento ha acordado declararla definitiva y que se haga pública á los efectos prevenidos por el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Aldea de San Miguel á 25 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Leon Ruano.—El Secretario, Cándido de Pedro.

NÚM. 491.

**Ayuntamiento constitucional de Benafarces.**

Lista definitiva de los individuos que componen el Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes vecinos de esta villa, con derecho á elegir compromisarios para la eleccion de Senadores, la cual ha sido formada con arreglo al artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, y expuesta al público por el término legal, sin reclamaciones.

**Señores Concejales.**

- D. Andrés Rico Gomez  
Isidro Perez Tabarés  
Idefonso Vergara Martin  
Silverio Gonzalez Alonso  
Mariano Carbajosa Gamazo  
Diego Gonzalez Martin

**Mayores contribuyentes.**

- D. Juan Alvarez Perez  
Lázaro Gonzalez Alonso (mayor)  
Juan Alonso Perez  
Demetrio Cabezudo Perez  
Agapito Vergara Bragado  
Lázaro Gonzalez Alonso (menor)  
Gorgonio Marbán Perez  
Eusebio Sanchez Martin  
Wenceslao Rico Noguera  
Cirilo García Cuadrado  
José María Fernandez Tejedor  
Santiago Cuadrado Rico  
Miguel Martin Gonzalez  
Miguel Ruiz Marcos  
Pedro Conejo Vergara  
Isidoro Cuadrado Rico  
Gabino Montero Marcos  
Miguel Aranda Vecino  
Primo Cacho Vicente  
Matías García Cuadrado  
Modesto Sanchez Martin  
Lesmes Temprano de la Fuente  
Toribio Vergara Perez  
Andrés Rico Noguera

Es copia.—Benafarces 27 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Andrés Rico Gomez.—El Secretario, Miguel Romero y Matas.

NÚM. 492.

**Ayuntamiento constitucional de Torre de Peñafiel.**

Lista definitiva de los individuos de que se compone este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos de este pueblo, mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para Senadores, la cual se publica en virtud de lo dispuesto en la vigente ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

**Señores Concejales.**

- D. Millan Sanz Arranz  
Fermin Rodriguez del Pozo  
Frutos Sanz Francisco  
Teodoro Linares de la Fuente  
Agustin Sanz Alonso  
Dámaso Linares de la Fuente

**Mayores contribuyentes.**

- D. Cirilo Linares de la Fuente  
Francisco Burgoa Arranz  
Julian Arranz García  
Antonio Arribas Carrascal  
Ventura Arranz Casasola  
Analecto de la Torre Benito  
Aquilino Arranz Benito  
Gregorio de la Calle Sanz  
Vicente Martin Melero  
Tomás Arranz García  
Ignacio de la Fuente Roldan  
Lorenzo Arranz García  
Francisco Sanz de la Calle  
Victorio de la Fuente Cano  
Cecilio Martin Veganzones  
Alejandro Catalina Cano  
Liborio Veganzones de la Fuente  
Juan Cano Valdezate  
Apolinar Sanz Alonso  
Roman Diez Cano  
Eusebio Arranz Cano  
Gregorio Llorente Martin  
Juan de la Torre Samaniego  
Alejo de la Torre Benito

Es copia de la lista declarada ultimada y definitiva á los efectos del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Torre de Peñafiel 26 de Febrero de 1901.  
—El Alcalde, Millan Sanz.—El Secretario, Apolinar Sanz.

NUM. 493.

**Ayuntamiento constitucional de Ciguñuela.**

Lista de los señores Concejales de, que consta este Ayuntamiento y el cuádruplo número de vecinos con casa abierta, que por satisfacer al Tesoro en el año corriente las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen derecho de sufragio en las elecciones de compromisarios para Senadores.

**Concejales.**

- D. Félix Cortijo Llorente  
 Agustín Cortijo Llorente  
 Juan Álvarez Giralda  
 Crisanto Mendiluce Fraile  
 Francisco Cortijo Llorente  
 Aniceto García González  
 Tomás Fraile Zurro

**Mayores contribuyentes.**

- D. Gregorio Cortijo Llorente  
 Miguel Llorente Pelaz  
 Anastasio Zurro Gutierrez  
 Tomás García Olmedo  
 Juan Zurro Fraile  
 Benito Gutierrez Crespo  
 Juan Llorente García  
 Pedro Llorente Gutiérrez  
 Eustaquio García Méndez  
 Toribio González Marinero  
 Mariano Zurro Fraile  
 Mariano Llorente Marinero  
 Benigno García Ortega  
 Juan García Castaño  
 Remigio García Zurro  
 Patricio Gutierrez Castaño  
 Trifon Mendiluce Fraile  
 Tomás Zurro Fraile  
 Lázaro Fraile Giralda  
 Baltasar Castaño Gallego  
 Antolin Llorente Pelaz  
 Andrés Giralda Gutierrez  
 Manuel Zurro González  
 Cesáreo Zurro Fraile  
 Faustino Marinero Zurro  
 Alejo Gallego Castaño  
 Salvador Crespo Navarro  
 Félix García González

La lista que antecede es copia del original

formada por el Ayuntamiento y ha estado expuesta al público desde 1.º de Enero al 30 del mismo, sin que se produjera reclamación alguna. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Ciguñuela á 15 de Febrero de 1901.—El Secretario, Aniceto Llorente.—V.º B.º El Alcalde, Félix Cortijo.

**Sección quinta.**

NUM. 603.

**Don Emilio Frías Lomelino, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Escribanía, se ha seguido juicio ordinario de mayor cuantía, sobre nulidad de actuaciones, en el que se ha dictado Sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor que sigue:

*Encabezamiento.*—En la Ciudad de Valladolid á diez y seis de Marzo de mil novecientos uno, el Sr. D. Francisco Lanuza Morondo, Juez de primera instancia accidental del Distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto este juicio ordinario de mayor cuantía, seguido entre partes, de una como demandante D. Gerardo Ortiz Romo, mayor de edad, casado, cesante, vecino de Palencia, representado por el Procurador D. Luis Venero de Ocejo, y dirigido por el Letrado D. Teodosio Infante Paniagua; y de otra como demandado D. Francisco Castro González, mayor de edad, viudo, de esta vecindad, en rebeldía, sobre que se declaren nulas, á contar desde el emplazamiento inclusive todas las actuaciones de otro juicio de mayor cuantía seguido por dicho D. Francisco Castro, contra D. Gerardo Ortiz, sobre entrega de varios títulos de la Deuda del Estado.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que no ha lugar á declarar la nulidad de actuaciones que se solicita en la demanda presentada en este juicio por el Procurador Venero á nombre de D. Gerardo Ortiz, contra D. Francisco Castro, al que se absuelve de la misma, con imposición de las costas al demandante. Así por esta Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Lanuza,

Lo relacionado es cierto y lo copiado concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido este testimonio en Valladolid á veinte de Marzo de mil novecientos uno.—Licenciado Emilio Frias.

NÚM. 614.

**Don Pedro Calvo Gomez, Juez municipal suplente en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.**

Hago saber: Que el día veinticuatro del próximo mes de Abril hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de una casa en esta Ciudad, que después se deslindará con su tasacion, perteneciente á Doña Dominica Abad Benito, para con su producto hacer pago á Doña Joaquina Orbegozo y D. Francisco Javier Martínez de la suma de cuatro mil pesetas de principal, intereses y costas que aquella les adeuda, advirtiéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, quienes se conformarán con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignacion de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirve de tipo para ella.

*Finca que se subasta.*

Una casa situada en el casco de esta Ciudad, calle de las Lecheras, número catorce, que se compone de habitaciones altas y bajas, corral, patio, jardin, panera, horno, gallinero y puerta accesoria á la calle de la Pelota, la figura geométrica de su planta es un polígono irregular, en cuyo perímetro hay comprendida una superficie de ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos piés cuadrados, equivalentes á seiscientos cincuenta y cinco metros y sesenta y ocho centímetros cuadrados en esta forma; ciento sesenta y siete metros sesenta y ocho centímetros de la casa, sesenta y cinco metros cincuenta y seis centímetros de una panera, cincuenta y tres metros y cincuenta y seis centímetros de horno y cuadra en el corral, ciento setenta metros sesenta y dos centímetros de jardin, once metros noventa y cinco centímetros de una carbonera, ciento cincuenta y tres metros y setenta y un centíme-

tros de corrales y los restantes treinta y dos metros y sesenta y un centímetros de patio; linda por la derecha entrando con otra de don Inocencio Lopez, hoy de Doña Isabel Perez, por lo accesorio con la calle de la Pelota, á la que como se ha dicho tiene puerta accesoria señalada con el número nueve, y por la fachada principal con la expresada calle de la Pelota; tasada toda ella por el perito en trece mil cuatrocientas ochenta pesetas.

Dado en Valladolid á veinte de Marzo de mil novecientos uno.—Pedro Calvo.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 73.

NÚM. 602.

**Capitanía General de Castilla la Vieja.**

**Juzgado permanente de instruccion.**

Por virtud de diligencia dictada en este día por el Sr. Juez de instruccion Comandante de Caballería, D. Fernando Sanz Trigueros, en expedientes administrativos por pérdidas de acémilas que usaba el primer Batallón del Regimiento de Infantería Toledo núm. 35, se cita ante este Juzgado y dicho Sr. Juez para que presten oportuna declaracion los soldados que fueron del Cuerpo citado, cuyos domicilios, residencia y paradero se ignoran, Luis Mendez, José Urrea é Isidro Abella, para que comparezcan en el plazo más breve posible, haciendo su presentacion ante la autoridad militar ó civil del punto donde residan, para que por estas se conozca su actual paradero y puedan ser interrogados á los fines de la buena y pronta administracion de justicia, siendo de advertir que de no ejecutarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, yo el Secretario expido la presente cédula con el visto bueno del señor Juez en Valladolid á 13 de Marzo de 1901.—El Capitan Secretario, Ruperto Ramirez.—V.º B.º El Comandante Juez instructor, Sanz.

**Seccion sexta.**

**Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.**

El día 31 del corriente y hora de las once de la mañana, se venderán en pública subasta en el Cuartel de la Merced, que ocupa el Regimiento en esta Ciudad, catorce caballos por desecho.

Valladolid 20 de Marzo de 1901.—El Comandante Mayor, Juan Bravo.

Talón núm. 71.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.